Trelew, 16 de enero de 2025.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1778166 (08/01/2025) el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) solicitó que se cite a la obra social P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que el amparista se encuentra afiliado a P. y que dicha obra social es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS (ver fs. 49, acápite VII).

Finalmente, solicitó que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.

Además, en el punto “IX)- Prueba, 2)”, luego de referir que reconocía el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas por ella, las fecha de alta en su afiliación y de su jubilación e incorporación a P., solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, ello toda vez que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar que deviene inconducente la prueba ofrecida por la actora.

De tales planteos, el 09/01/2025 se corrió traslado a la parte contraria, por el término de 3 días, el que fue contestado por el amparista mediante el escrito ID 1779000 (13/01/2025, 12:57 horas) en el que se opuso a la citación del P.

Argumenta que no se puede obligar al actor a litigar contra quien no desea hacerlo. Indica que la legitimación activa y pasiva se encuentra acreditada, dado que el amparista fue afiliado obligatorio indirecto a SEROS Chubut durante más de cuarenta años, y que el 31 de diciembre de 2024 fue dado de baja arbitrariamente y sin justificación.

Sostiene que el argumento de la accionada, quien sostiene que el reclamo debería haberse dirigido contra P. y no contra el ISSyS, es absurdo e improcedente y que la pretensión del amparista es que se ordene al ISSyS reincorporarlo como afiliado, ya que P. es ajeno a la relación entre las partes, por lo que la citación no tiene fundamento fáctico ni normativo.

Asimismo, destaca que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.), citado como tercero, no ha sido demandado ni existe intención de demandarlo. Refiere a un caso análogo en el que se resolvió que la pretensión del amparista era específicamente la reincorporación a SEROS, sin que P. tuviera interés en el proceso. En consecuencia solicita que se rechace la intervención de terceros requerida por la demandada.

Mediante el escrito ID 1779322 (15/01/2025) el amparista ratificó la gestión efectuada por sus letrados patrocinantes, como le fuera requerido mediante providencia del 14/01/2025.

II.- Primeramente, corresponde señalar que la admisión de terceros en el proceso de amparo se encuentra justificada por la remisión efectuada al CPCC en el artículo 16 de la

Ley V N° 84, y además, que su aplicación subsidiaria para el caso no importa afectar la debida celeridad que es propia de la vía de amparo.

Cabe señalar que la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual dispone que el demandado podrá "…solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común".

Así pues, entre las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "litisdenuntiatio"; b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de litis en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, T., G. L. y otro c/M. S.A. y otros s/Simulación, Sumario JUBA B1408577) (conf.: Arazi Ronald, en "Pluralidad de partes en el proceso civil-litisconsorcio o intervención de terceros-, en la Ley 1988-E-1120").

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debo poner de manifiesto que prohijo un posicionamiento diverso con lo resuelto por mis colegas en las SIAU N° 11/2024, N°15/2024, N° 19/2024, N°59/2024, N° 75/2024, en tanto allí se desestimó la citación de P. como tercero. Ello así, en tanto considero, en definitiva, que la eventualidad invocada por la parte demandada, esto es que el tercero (P.) pueda llegar a ser destinatario de una acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente (fs. 49), importa una situación que configura un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o "litis denuntiatio".-

Se ha sostenido que la "denuncia de litis" es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465) …El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 96 C.P.C.C.).-

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es ni será parte aun cuando se presente a estar a derecho en este proceso, es decir no es demandado.-

Es siempre el resguardo de la defensa de su propio interés sustancial –del peticionante y del tercero que se pide citar– lo que torna posible la participación de un tercero en un proceso que hasta el momento le es ajeno. Pero para que un tercero pueda introducirse o ser introducido en proceso ajeno, debe afirmar o afirmarse -e inclusive eventualmente también comprobar o comprobarse, aunque no más que prima facie- que es titular de un interés sustancial relacionado de alguna forma con el o los intereses sustanciales ventilados en el proceso ajeno (conf. Terceros en el proceso civil, Sosa Toribio, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 23)

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que el peticionante traiga al pleito a aquél a quien considera que lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo participe en el pleito que a ambos interesa a fin de que sea que quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso, concurra o no. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado se presente y actúe como un interviniente adhesivo o litisconsorcial (conf. Sentencia N° 375- "Vega Andrés Agustín c/ consorcio de propietarios edificio Calle Ayacucho s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)" Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).-

Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa.

Es por eso que en el marco del proceso que es anoticiado al tercero no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido -eventualmente- en la acción posterior.-

En este marco tal como lo sostuve recientemente en los Exptes. N° 25/2024 y 597/2024, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada en el Punto VII) respecto de la obra social P., tratándose de un supuesto de intervención provocada por "denuncia de litis" en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 16 de la ley V - Nº 84).

En otro orden, toda vez que la parte demandada no desconoció la documental acompañada por la actora, y que, como ya se dijo, reconoció el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas por ella, las fecha de alta en su afiliación y de su jubilación e incorporación a P., resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda (escrito CRU00792200000089654-9, del 07/11/2024, punto V, "2) "Documental en poder de la contraparte"; 3) "Informativa"; 4) "Pericial en informática". Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho.

ADRIEL EMILIANO MIERES SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE

Por lo antes expuesto, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I) **RECHAZAR** la oposición a la citación de terceros requerida por la parte demandada respecto de la obra social P.; y, en consecuencia, citar a la mencionada obra social para que en el plazo de cinco (5) días tome intervención en los presentes actuados. A cuyo fin, líbrese cédula de notificación al domicilio denunciado en el punto VII del ID 1778166.

II) **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DE 2025 - SIAU. CONSTE.

ADRIEL EMILIANO MIERES
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE